



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

## adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2019)

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00525-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge
Demandado	Municipio de Montería – Jorge Londoño Sierra y otros
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

Revisada la demanda instaurada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, en ejercicio del medio de control de Acción Popular contra el Municipio de Montería y los particulares Jorge Londoño Sierra, Juan Felipe Ortega y Luz Mora Navarro, por considerar que existe una vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio, patrimonio y salubridad pública, lo cual se concreta en la posible indebida ocupación del espacio público, por parte de los particulares accionados, junto con la omisión de la entidad territorial demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a los particulares demandados, que cesen las vías de hecho consistente en la ocupación del espacio público, alrededor del canal los Araujos y el Caño Purgatorio, que atraviesan sus predios, en razón de que de acuerdo con la entidad demandante, en la actualidad se imposibilita el desarrollo de la obra pública de optimización hidráulica del sistema de drenaje pluvial.

Asimismo, solicita que se ordene al municipio de Montería a que inicie acciones administrativas, inmediatas, judiciales y policivas de recuperación del presunto espacio público que está siendo ocupado.

Estudiada la presente acción, el Despacho considera que se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con el Articulo 18 de la Ley 472 de 1998:

Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado:
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- . e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por otro lado el Artículo 144 del CPACA, al referirse medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, indica:

"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, verificados los anexos de la demanda, se constata a folio 28 del expediente que solo el 29 de agosto de la presente anualidad, se ha presentado escrito dirigido al señor Alcalde Municipal, a efectos de que adopte las acciones judiciales y policivas a que hubiere lugar para que cese la perturbación del espacio público, sin embargo a la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido los quince (15) días a que se refiere la norma trascrita arriba.

No obstante lo anterior, a folio 18 de la demanda, se solicita la adopción de una medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, por tanto no se exigirá la rigurosidad del requisito previo para demandar, por cuanto se ha acompañado la demanda con esta solicitud de medida cautelar la cual será resuelta conforme a las reglas de los artículos 229 y 233 del CPACA.

Así las cosas, se admitirá y se ordenara la notificación al Municipio de Montería y a los particulares Jorge Londoño Sierra, Juan Felipe Ortega y Luz Mora Navarro con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días procedan a contestar, adjunten y pidan pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998,¹ de igual forma, se ordenara la notificación del auto admisorio al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica, para que intervengan si lo estiman conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción popular, interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA y los particulares JORGE LONDOÑO SIERRA, JUAN FELIPE ORTEGA y LUZ ELVIRA MORA NAVARRO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el auto admisorio de la acción al Alcalde del Municipio de Montería, o a quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 612 del CGP, haciéndose entrega de copia de la

¹ Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.





# **SIGCMA**

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

demanda y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores Jorge Londoño Sierra, Juan Felipe Ortega y Luz Elvira Mora Navarro de conformidad con el Articulo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 del 2012. Para tal efecto la entidad demandante deberá dar cumplimiento al numeral TERCERO del artículo 291 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el auto admisorio de la acción al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, o al quien haga sus veces según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado, de conformidad con el articulo 21 y 43 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo y REMÍTASE a esa entidad copia de la demanda y el auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Municipio de Montería, los particulares Jorge Londoño Sierra, Juan Felipe Ortega, Luz Elvira Mora Navarro, a la Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: INFORMAR con cargo a la entidad demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente <u>Por Secretaría</u> realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, abogado inscrita con T.P. No. 123.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 21 del expediente.

Rama Juc Conwejo S República

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 105 de fecha 11-04-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyas Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO** 

Juez